

Grupo Parlamentario de Acción Nacional

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E S

Los C. Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV, Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 64 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY DE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Los nuevos tiempos de ejercicio del poder público involucran la creación de nuevas instituciones en la forma de hacer gobierno, la ciudadanía cada vez mas interesada en los asuntos públicos necesita estar informada del quehacer de sus gobernantes. Acción Nacional tiene una visión incluyente, gobernar para y con la ciudadanía, acciones gubernamentales siempre de frente a la ciudadanía.

Nuestra Carta Magna establece los derechos fundamentales con los que contamos los mexicanos, en ese entendido el artículo 6 en su parte última nos indica que el Derecho a la información será garantizada por el Estado, no obstante la carencia de reglamentación con relación a este tópico hasta el momento no ha sido practica relevante. La información en torno a los programas y actividades de los servidores públicos en su función, debe ser conocida por toda la gente, puesto que un pueblo informado, es un pueblo culto, instruido y a la vez participativo. La visión del Estado contemporáneo indica la actividad cívica de la ciudadanía, pero sin tener la mínima información sobre las acciones de gobierno, poco es el aporte que las mismas personas puedan hacer.

Sobre esto ultimo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su articulo 19 establece entre otras cosas, que todo individuo tiene derecho a “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por tanto, siendo congruentes con las características de la forma republicana de gobierno, el manejo de los bienes públicos por los ciudadanos, y todo el quehacer del Estado, debe ser del conocimiento de los gobernados, salvo aquellos

casos en que el interés público, la seguridad estatal, todo aquello que dañe la estabilidad económica del Estado, ponga en riesgo la vida de las personas, y lo relacionado con la investigación de la persecución de los delitos, deba considerarse en reserva y así lo requiera u obligue el respeto a la esfera jurídica irreductible de los mismos particulares frente al poder público.

La ley tiene que ser clara al establecer que en principio, toda la información en poder de la autoridad será pública sin necesidad de justificación alguna y la de acreditar interés jurídico en los casos de excepción. Así como también, aquella información que obligadamente debe hacerse pública y que necesariamente incluirá las cuentas públicas, y el avance de gestión financiera, reforzando el principio según el cuál, todo el que administra bienes ajenos deben rendir cuentas.

El derecho a la información, como garantía de los gobernados, tiene como ámbito de aplicación los poderes del Estado, los Ayuntamientos, la administración pública descentralizada paraestatal o paramunicipal, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social y de orden público, por cuanto que regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley, es asegurar el respeto del derecho a la información pública, su clasificación según sus características, los procedimientos para obtenerla, y establecer la instancia ante la cual se diriman las controversias que resulten de su aplicación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por autoridad, los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o instalación de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

Artículo 4.- La autoridad, sin que medie justificación, está obligada a proporcionar la información que se le solicite respecto de la función pública a su cargo, siempre y cuando no sea de aquella que en los términos de la presente ley, y por los motivos que la misma define no deba otorgarse.

Artículo 5.- El ejercicio del derecho a la información pública es gratuito, mas si para su entrega o acceso requiere del pago de una contraprestación de conformidad con las leyes hacendarias, se cubrirá la cantidad establecida en dichos ordenamientos y el costo de su reproducción.

Artículo 6.- Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales en los archivos respectivos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN PUBLICA

Artículo 7.- Se entenderá por información pública toda aquella que conste en documento, grabación, soporte magnético o cualquier otro medio de que disponga la autoridad.

Artículo 8.- La autoridad pondrá a disposición del público de manera permanente, los datos principales de la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como conservar toda clase de archivos, documentos y formas de registro que obren en su poder.

Artículo 9.- La información a que se refiere el artículo anterior, estará en lugar visible del recinto de la autoridad o en un documento que se proporcionará gratuitamente a las personas interesadas.

Artículo 10.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones , las autoridades deberán hacer del conocimiento público y a través de la red de información mundial conocida como internet, la información siguiente:

I.- La Constitución Política del Estado de Puebla, las Leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

II.- Los presupuestos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;

III.- Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos;

IV.- Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias así como el resultado de auditorías al ejercicio presupuestal, como el avance de gestión financiera.

V.- Las nóminas para la remuneración mensual de los servidores públicos por puesto incluso el sistema de compensaciones;

VI.- La relación analítica anual de honorarios pagados a profesionistas.

VII.- Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso.

VIII.- Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos;

IX.- Los datos principales de su organización y funcionamiento.

X.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel jerárquico mayor, hasta niveles operativos.

XI.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.

XII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Lo dispuesto en éste artículo, no es obligatorio para las autoridades cuyo principal asiento, se encuentre en regiones que no dispongan acceso a internet.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 11.- No podrá suministrarse y se negara el acceso a la información, en los casos siguientes:

I.- La que sólo puede estar disponible para quienes tengan interés jurídico, porque su divulgación afecte el derecho de las personas a la privacidad.

II.- La que de hacerse del conocimiento público podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier persona.

III.- La correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de decisión; y

IV.- La relacionada con la seguridad del Estado.

V.- Las que puedan causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

VI.- Las averiguaciones Previas

VII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Artículo 12.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto establezcan otras leyes.

Artículo 13.- Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, Fundando y motivado el sentido de la clasificación, o su Reglamento, según corresponda.

Artículo 14.- Cuando se trate de información contenida en medios de fácil o irreparable deterioro, solo se proporcionará de manera fidedigna o autenticada, razonando la autoridad estas circunstancias.

Artículo 15.- En ningún caso podrá negarse la información clasificándola con infracción a esta ley.

TITULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

Artículo 16.- La solicitud deberá hacerse ante la autoridad, en términos respetuosos y por escrito, sin mayor formalidad que la de proporcionar los datos generales del peticionario, señalar domicilio para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.

Artículo 17.- Cuando la solicitud presentada no sea suficiente para identificar la información de que se trata, la autoridad requerirá por escrito al solicitante las aclaraciones que permitan atender debidamente su petición.

Artículo 18.- No podrá exigirse a los peticionarios la ratificación de su escrito, ni que manifiesten el uso que darán a la información.

Artículo 19.- La autoridad sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea solicitada, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 20.- El peticionario también podrá solicitar y le será autorizado, el examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro cuando esto sea el propósito de su información y así lo manifieste en su escrito. El ejercicio de este derecho, se hará sin perjudicar las funciones de la autoridad.

En estos casos deberá precisar en su escrito los puntos sobre los que versara su examen, o si previamente existiera mandamiento de autoridad judicial.

Artículo 21.- Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

Artículo 22.- La autoridad proporcionara la información en el plazo que establece el artículo 138 de la Constitución Local, y previo pago de la contraprestación y del costo de la reproducción en los casos que éstos correspondan.

Cuando medien circunstancias que no permitan proporcionar la información dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse por única vez hasta por quince días, lo que deberá hacerse del conocimiento del peticionario antes de cumplirse el plazo inicial, fundando y motivando la causa de la prórroga.

Artículo 23.- El acceso a los archivos declarados históricos por una ley, las bibliotecas públicas y otras colecciones con valor histórico, se regirán por sus propios ordenamientos y demás disposiciones aplicables, que podrán simplificar los tramites de operatividad sin contravención de esta ley.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA

Artículo 24.- En los casos de que en los términos de esta ley, proceda negar la información solicitada, la autoridad deberá comunicarlo por escrito al peticionario fundando y motivando su determinación.

Artículo 25.- La falta de respuesta por parte de la autoridad y el transcurso del plazo en que se debe proporcionar la información solicitada, permite establecer que la misma fue negada, y sujeta a la autoridad a la sanción administrativa prevista en ésta ley.

En el caso de que la negativa a proporcionar la información implicare la comisión del delito de encubrimiento o cualquier otro, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 26.- En el supuesto contenido en el artículo anterior y cuando la solicitud sea expresamente resuelta en sentido negativo, el peticionario tendrá a salvo su derecho de recurso para ejercerlo en los términos de ésta ley, para que se le proporcione la información solicitada.

TITULO QUINTO DE LO CONTENCIOSO

CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 27.- Cuando la autoridad no responda en el plazo señalado o se niegue a proporcionar la información total o parcialmente, será potestativo para el peticionario interponer recurso de reconsideración ante la propia autoridad o acudir directamente ante la autoridad competente, en demanda de que se le proporcione dicha información.

Artículo 28.- El recurso de reconsideración se presentara mediante escrito simple del solicitante, donde contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivaren dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le notifique al interesado la negativa, o se tenga a la autoridad por contestado en sentido negativo.

En el escrito se manifestarán los motivos de la reconsideración y los fundamentos de derecho que considere son violados, así como las pruebas que crea pertinentes.

Artículo 29.- En ningún caso tendrá cabida la prueba de confesión mediante posiciones, ni la de testigos.

Las pruebas documentales, se tendrán por recibidas y desahogadas desde su presentación.

Artículo 30.- La autoridad, en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la presentación del recurso, determinara si confirma, revoca o modifica su anterior resolución.

Artículo 31.- La resolución que pone fin al recurso es inatacable en esa instancia, no obstante se deja a salvo los derechos del peticionario para ejercerlos ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 32.- El peticionario podrá demandar por la vía judicial la entrega de la información solicitada en los casos siguientes:

I.- Cuando la autoridad se niegue expresamente a proporcionarla y no tenga causa para negarlo.

II.- Si transcurrió el plazo legal para su entrega.

III.- Si la autoridad reitera total o parcialmente su criterio en la reconsideración que se hubiere interpuesto.

Artículo 33.- Se entiende que ha cesado el motivo del procedimiento contencioso cuando:

I.- La información sea proporcionada;

II.- El peticionario desista de su solicitud en cualquier tiempo; y

III.- Cuando no se tenga totalmente material que contenga información.

TITULO SEXTO

CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34.- Las notificaciones a los interesados se harán en la forma prevista para las notificaciones denominadas de carácter personal, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, salvo que se harán en la primera búsqueda, sin necesidad de dejar cita de espera y en domicilio señalado para tal efecto.

Artículo 35.- En todos los plazos contenidos en esta ley, se entiende que solamente incluyen los días hábiles o sea, aquellos en que labora la autoridad.

Artículo 36.- Cuando para la realización de algún acto esta ley no señale algún plazo, se entenderá que este es el de tres días.

Artículo 37.- La resolución deberá notificarse en un termino que no excederá de tres días hábiles

TITULO SÉPTIMO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 38.- La autoridad proporcionará la información solicitada en la forma y plazos previstos en esta ley dando por concluido el procedimiento.

TITULO OCTAVO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 39.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta ley;

IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley;

V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

Artículo 40.- Las sanciones previstas en esta ley, tienden a garantizar el respeto al derecho a la información pública y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 41.- Por cuota se entenderá el equivalente al importe de un día de salario mínimo general para la ciudad de Puebla.

Artículo 42.- A la Autoridad que incumpla esta ley, se aplicará las sanciones siguientes:

I.- Multa de cincuenta cuotas a la autoridad que no proporcione la información en el plazo fijado por la esta ley;

II.- Multa de cien cuotas a la autoridad que no informe al peticionario que para proporcionar la información se requiere de prórroga.

III.- Multa de ciento cincuenta cuotas a la autoridad que no atienda el recurso de reconsideración interpuesta en su contra.

IV.- Cuando la autoridad incurra en contumacia y no sea de las de elección popular, las contralorías u órganos de control interno, le impondrá una suspensión de tres meses como servidor público sin goce de sueldo; y

V.- Cuando la autoridad incurra en contumacia y sea de las de elección popular, se estará a las reglas establecidas para el juicio político y sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado.

Artículo 43.- Las sanciones económicas serán créditos fiscales por lo tanto se comunicará a la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, para que haga efectiva las multas en la vía económico - coactiva.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Atendiendo al principio de anualidad de las leyes hacendarias, por cuanto genere una contraprestación, esta no podrá ser retribuida hasta en tanto se adecue las leyes hacendarias para contemplarla, a cubrirse que motive el ejercicio del derecho a la información pública.